

En caso de que en algunas de las provincias afectadas el número de empresarios no llegara a tres, la Comisión Paritaria se constituirá por los empresarios existentes e igual número de representantes sociales.

Las picas serán las reglamentarias, y en el caso de que no se efectuasen por causas imputables al trabajador, se deducirá a éste 0,25 pesetas por cada kilogramo de miera.

c) *Pesaje.*

El productor que se considere lesionado en la nota de pesada correspondiente a alguna de las remesas lo someterá a conocimiento de la Comisión Paritaria antes citada, la que una vez oídas ambas partes se ajustará al trámite marcado en el apartado anterior.

Cada año, antes de empezar la campaña, se enumerarán y señalarán los barriles o cántaros destinados al transporte de mieras con la marca de ICONA, operación que se llevará a cabo en presencia de un representante de este último.

Las Empresas se comprometen a facilitar envase (que llevará su número y su tara), que no tenga pérdida alguna, entregando al trabajador la nota de peso y descuentos dentro de los veinticinco días de haberse efectuado la remasación; dicha nota contendrá especificación concreta del número del barril, su peso bruto, su tara, las bajas por agua y broza y su peso neto.

En cada «remasa», o «recogida», el guarda de la propiedad, o en su defecto, el del explotador del monte entregará al transportista una guía en la que hará constar la numeración de los barriles o cántaros recogidos, objeto del transporte, monte de procedencia, con expresión de su nombre, del de su propietario y del término municipal, nombre del resinero productor, número de la remesa de que se trata y fábrica del destino de la miera. Estas guías serán entregadas en fábrica por el transportista al representante de la misma de ICONA en la provincia.

El guarda de la propiedad o el del explotador del monte certifica, en presencia del trabajador si así lo requiriera éste, las condiciones de contenido de cada uno de los barriles o cántaros de cada trabajador.

No se procederá al levantamiento de los barriles que no estén completamente llenos, a no ser por conformidad de ambas partes, pudiendo, por tanto, el representante de la Empresa como el productor solicitar el precintaje de los barriles, cuando así lo estime oportuno.

Art. 4.º **Condiciones económicas.**

Los productores resineros de montes afectados por el presente Convenio percibirán por el concepto de labores de preparación la cantidad de 4,15 pesetas por cada entalladura, cantidad que le será abonada a la finalización de dicha labor.

Asimismo percibirán los productores por los conceptos de pica, remasa, descanso dominical, vacaciones, pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, desgaste de herramientas, primas especiales, primas de exceso de pica y participación en beneficios las cantidades siguientes:

- Grupo A: 18,11 pesetas por kilogramo de miera.
- Grupo B: 16,19 pesetas por kilogramo de miera.
- Grupo C: 14,17 pesetas por kilogramo de miera.
- Grupo D: 13,33 pesetas por kilogramo de miera.

En el supuesto de que los trabajos de pica y remasa se realicen por trabajadores distintos, corresponderá a los remasadores el 25 por 100 de las cantidades indicadas y el 75 por 100 restante será para las labores de pica.

La liquidación final de la campaña se hará antes del día 25 de diciembre, a ser posible.

Art. 5.º **Cláusula especial.**

Los representantes económicos y sociales que han tomado parte en la Comisión Deliberante que suscribe el presente Convenio Colectivo hacen constar, por unanimidad, que no se producirá un alza de precios por las mejoras económicas que se establecen para los trabajadores.

Art. 6.º **Disposiciones transitorias.**

Primera.—Teniendo en cuenta la forma de liquidación que tradicionalmente se viene haciendo a los trabajadores resineros de montes y que se verifica a la terminación de la campaña, previa deducción de los anticipos entregados, este Convenio Colectivo Sindical, una vez aprobado, tendrá eficacia desde el día 1 de marzo de 1977, a partir de cuya fecha, por ser el comienzo de la campaña resinera, surtirán efectos todas las condiciones y acuerdos que en el mismo se establecen.

Segunda.—En caso de enfermedad o accidente de trabajo del productor, a partir del quinto día de la baja y durante la campaña resinera, las Empresas abonarán a sus productores la diferencia existente entre la prestación que percibirán por dicha Seguridad Social y Accidentes de Trabajo y el total del salario a estos efectos fijado en la cláusula cuarta de este Convenio Colectivo.

Tercera.—El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su conocimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Cuarta.—En cuanto a la interpretación, aplicación, incumplimiento y demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, el Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5528

ORDEN de 28 de febrero de 1977 por la que se nombra a don Pedro Arturo Noguero Martínez Director del Departamento de Prestaciones Básicas, y a don Santos López Alonso, Director del Departamento Financiero.

Ilmos. Sres.: En uso de la facultad que me confiere el artículo 14.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, nombro los siguientes Directores del Departamento de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado:

Don Pedro Arturo Noguero Martínez, Director del Departamento de Prestaciones Básicas.

Don Santos López Alonso, Director del Departamento Financiero.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de febrero de 1977.

OSORIO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

5529

ORDEN de 3 de febrero de 1977 por la que se nombra a don Rodolfo Soto Vázquez Inspector provincial de Justicia Municipal de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de la Inspección de Tribunales de 11 de diciembre de 1953,